Ley No. 5929, que deroga el artículo 1, de la Ley No. 5690, del 1ro. de diciembre de 1961 (Certificado previsto en la Ley de Patentes)

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 5929

CONSIDERANDO que las facilidades auspiciadas por el Gobierno para importar mercancías y la mayor demanda de numerosos productos de consumo interno han favorecido notablemente las ventas del comercio nacional, que de seguro alcancen este año niveles superiores, y que debido a esa circunstancia un considerable número de industrias nacionales están elaborando a plena capacidad sus productos para abastecer las necesidades del mercado;

CONSIDERANDO que este bienestar que ha experimentado el comercio y la industria nacionales sólo podrá mantenerse asegurando la estabilidad económica del país, a lo cual contribuye la creación y ejecución de presupuestos bien balanceados;

CONSIDERANDO que, en tal virtud, se requiere entre otras medidas, el restablecimiento del monto total de ciertas tasas impositivas, como las relativas al certificado que se expide de conformidad con la Ley de Patentes;

CONSIDERANDO que el propósito perseguido se justifica más si se tiene en cuenta que está encaminado a establecer un fondo especial para cubrir los aumentos de sueldos hechos recientemente a los Maestros de Escuelas al servicio del Estado, quienes por su noble esfuerzo en la formación cultural de las generaciones presentes son merecedores de una remuneración adecuada:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– A partir del 1ro. de junio del año en curso queda derogado el artículo 1 de la Ley No. 5690, de fecha 1ro. de diciembre de 1961, en cuanto dispone que toda persona física o moral, obligada a proveerse de un certificado, de acuerdo con la Ley de Patentes No. 4456, de fecha 24 de mayo de 1956, solamente estará sujeta como único pago, al cincuenta por ciento

(50 o/o) del impuesto que figura en la Tarifa contenida en las Secciones I, II, III, IV y V del Capítulo 8o. de la misma.

Párrafo I.– El producto total del cincuenta por ciento (50 o/o) del Impuesto sobre Patentes que como consecuencia de lo dispuesto por este artículo en nada afectan las previsiones de los artículos 7, de la citada Ley No.5690, y 44 de la referida Ley de Patentes No.4456, últimamente modificado por aquella.

Párrafo II.– Queda entendido que las disposiciones del presente artículo en nada afectan las previsiones de los artículos 7, de la citada Ley No. 5690, y 44 de la referida Ley de Patentes No. 4456, últimamente modificado por aquella.

Artículo 2.– Asimismo, quedan derogados los artículos 4, 9 y 10 de la Ley No. 5690, del 1ro. de diciembre de 1961.

Artículo 3.– El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo que fuere necesario para la fiel aplicación de esta Ley.

Artículo 4.– La presente ley deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos, años 119^0 de la Independencia y 99^0 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez
Miembro

Luis Amiama Tió
Miembro

Antonio Imbert Barrera,
Miembro

José Fernández Caminero
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos, años 119º de la Independencia y 99º de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No. 5930, que suprime la Gobernación Civil del Distrito Nacional, y dicta otras disposiciones

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5930

Artículo 1.– Queda suprimida la Gobernación Civil del Distrito Nacional.

Artículo 2.– Se modifica el artículo 1 de la Ley sobre Certificados de Buena Conducta No. 255, del 10 de abril de 1943, reformado por la Ley No. 5383, del 4 de agosto de 1960, para que rija del siguiente modo: